

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AMERICAS LEADING
FINANCE, LLC

Demandante Apelante

v.

DONATO AUTO REPAIR,
INC.; VEHÍCULO MARCA
TOYOTA MODELO YARIS
HATCHBACK, AÑO 2015,
NÚMERO DE SERIE
VNKKTUD38FA01612

Demandada Apelada

VÍCTOR CASTILLO
LAGUERRE

Tercero Demandado

KLAN201801400

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil:
SJ2017CV01073
(602)

Sobre:
Ejecución de
Gravamen
Mobiliario
(Reposición de
Vehículo)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Comparece ante nos Americas Leading Finance, LLC (Americas) mediante un recurso de apelación presentado el 27 de diciembre de 2018. Solicita que revoquemos la Sentencia Parcial en Reconsideración del Tribunal de Primera Instancia donde sumariamente desestimó la demanda de Americas en contra de Donato Auto Repair, Inc. (Donato).

En el presente caso, Americas presentó una Demanda sobre ejecución de gravamen mobiliario en contra de Donato. Ello, con el fin de reposer un vehículo gravado a su favor ante el Departamento de

Transportación y Obras Públicas (DTOP) el cual Donato tiene bajo su control. Americas alegó que el gravamen a su favor es de primer rango. Sobre tales bases, solicitó una orden de reposición o embargo de tal bien mueble. En su contestación a la demanda, Donato reconvenció en contra de Americas bajo el fundamento de que tiene un derecho de retención en prenda sobre tal vehículo -superior al derecho de Americas- hasta tanto se le pague \$8,217.47 por la labor de reparación del vehículo objeto de este caso.

Posteriormente, Americas solicitó la desestimación de la reconvención y que el asunto sea resuelto sumariamente. Donato se opuso y presentó una demanda contra parte con interés en contra del dueño registral del automóvil, señor Víctor Castillo Laguerre (señor Castillo), para que responda por el pago de la reparación de su vehículo. En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa donde escuchó los planteamientos de Americas y Donato. Así las cosas, el 30 de julio de 2018, dictó una Sentencia Parcial mediante la cual declaró ha lugar la demanda, ordenó a Donato entregar a Americas el referido vehículo, desestimó la reconvención y mantuvo la demanda contra parte con interés.

Inconforme, Donato presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración* donde argumentó tener un gravamen posesorio de superior rango al gravamen mobiliario de Americas. Citó la interpretación que hizo el tratadista Xavier O'Callaghan Muñoz al Artículo 1600 del Código Civil Español cuya redacción es idéntica a la del Artículo 1492 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4133, que lee:

1.-La obligación de pago del precio por el dueño de la obra tiene un importante medio de protección del crédito (a favor del contratista) siempre que la obra recaiga sobre cosa mueble. Es el derecho de retención de la cosa mueble sobre la que ha recaído la obra, hasta que el precio sea pagado. El uso de este derecho en la práctica es constante, en las obras consistentes en reparación de un automóvil o de tantas otras cosas muebles.

2.-Este derecho de retención es un medio de protección del crédito, derecho de crédito de que es titular el contratista, para percibir el pago del precio de la obra, obligación del dueño de ésta. Mientras no sea satisfecho el crédito por éste (deudor), cumpliendo con su obligación de pago del precio, el acreedor (el contratista) posee la cosa, la retiene. No se trata de un derecho real de prenda, con la importante consecuencia de poder ejecutarla (*ius distrahendi*), sino de un simple derecho de retención que, como garantía del crédito, permite la posesión de la cosa mueble sobre la que ha recaído la obra, hasta que se le pague el precio.¹

Evaluado el escrito de Donato y la correspondiente oposición de Americas, el 6 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Sentencia Parcial en Reconsideración de la cual surgen los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El 8 de abril de 2016, Vic and Mike Enterprises, Inc. y el Sr. Castillo suscribieron un *Contrato de venta al por menor a plazos* [...] mediante el cual la primera le concede al segundo un financiamiento para adquirir el Vehículo.
2. Como consecuencia de lo anterior, el Vehículo quedó gravado con un gravamen mobiliario a favor de Americas ante el DTOP conforme [a] la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 2321(a)(1).
3. El Sr. Castillo incumplió con los términos del Contrato.
4. El Sr. Castillo dejó el Vehículo en Donato, que se dedica a la hojalatería y pintura, para una reparación y/o verificación y luego no le interesó retirar el mismo del mencionado taller.
5. La parte demandada procedió a realizar reparaciones de hojalatería al Vehículo y el 30 de noviembre de 2016, emitió una factura a nombre del Sr. Castillo,

¹ *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, 8va ed., Madrid, La Ley, 2016, pág. 1757.

reclamando el pago de \$8,217.47 por los trabajos realizados.

6. La Cooperativa de Seguros Múltiples expidió pagos que totalizaron \$6,806.70 en virtud de cierta póliza de seguros que cubría por daños al vehículo.
7. Donato está reteniendo el Vehículo y se niega entregarlo al demandante alegando que está en su derecho debido a que el Sr. Castillo no le ha pagado la referida suma de \$8,217.47.
8. Donato tiene derecho a ejercer su derecho de retención sobre el vehículo reconocido en el Artículo 1492 del Código Civil de Puerto Rico.

Por su parte, determinó que los siguientes hechos permanecen en controversia:

1. El monto, si alguno, que el Sr. Castillo le adeuda a Donato por concepto de la reparación al Vehículo.
2. Los daños, si algunos, que el Sr. Castillo le ha causado a Donato por razón de la reparación hecha al Vehículo y que no fue subsiguientemente pagada.

Al reconsiderar, el foro recurrido expresó reconocer el gravamen mobiliario de Americas inscrito en el DTOP y oponible contra el deudor y contra terceros. Asimismo, ponderó el gravamen posesorio a favor de Donato que emana de la Sección 9-333 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 2283. Al sopesar los derechos de ambas partes decretó que:

“[...] siendo un hecho incontrovertido que Donato efectuó una obra de hojalatería y pintura en el Vehículo y no se le ha pagado por su trabajo, habiéndose retenido el vehículo con permiso de ley para que pueda garantizarse el cobro de sus honorarios y, perdiéndose efectividad de su garantía si no mantiene la posesión del auto; forzoso es concluir que sí tiene un gravamen posesorio con prioridad sobre el gravamen mobiliario de Americas por disposición de la propia LTC.” Apéndice, pág. 49.

Sobre tales bases, desestimó sumariamente la demanda de reposición de Americas en contra de Donato. Asimismo, desestimó la reconvencción que Donato instó en contra de Americas. Por último,

mantuvo la reclamación en cobro de dinero e incumplimiento de contrato de Donato en contra del señor Castillo, la cual posteriormente desestimó sin perjuicio por falta de diligenciamiento del emplazamiento.²

Inconforme, Americas comparece ante nosotros y argumenta que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar, motu proprio, la Demanda de epígrafe sin tan siquiera haberlo solicitado la parte Apelada, violando así el debido proceso de ley de la Apelante y su derecho a ser oído.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar por incontrovertidos los hechos #4,9,10,11 y 12 de la moción de sentencia sumaria y al efectuar la determinación de hecho #8, ya que la misma es más bien una conclusión de derecho que de hecho.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que se configuró un derecho de retención válido conforme al Art. 1492 del Código Civil, a pesar de que no surge de documento alguno el consentimiento expreso y por escrito del titular del vehículo hacia la Apelada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda bajo la errónea premisa de que la Ley de Transacciones Comerciales le concede a Donato un derecho posesorio sobre el vehículo en controversia, a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 9-333 de dicha Ley y de que la Apelante posee un gravamen mobiliario debidamente inscrito en primer rango en el DTOP.

Asimismo, Donato presentó su alegato en oposición basado en los mismos argumentos que llevaron al Tribunal de Primera Instancia a reconsiderar.

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no

² Véase, Sentencia de 19 de diciembre de 2018, Apéndice, pág. 147.

contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012). En síntesis, procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surgen controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes, y además, cuando está fundamentada en Derecho.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, impone ciertos requisitos tanto a la parte que promueve la sentencia sumaria y a aquella que se opone. En lo que respecta a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En respuesta, la parte que se oponga tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

El incumplimiento con estos requisitos tendrá el efecto de darle la potestad al tribunal de considerar los hechos, controvertidos o incontrovertidos, dependiendo de cuál parte incumpla. *Íd.* La función revisora de los tribunales apelativos se ve limitada a considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario y al estudiarlos, el foro apelativo sólo podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a un demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando a partir de las alegaciones en la demanda resulta evidente lo atinado de alguna defensa afirmativa. Concretamente, la moción de desestimación podrá ser fundada en (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). En cualquier caso, ante una moción de desestimación de tal carácter, el Tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar sus aseveraciones de la forma más favorable para el demandante, efectuando todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013). Por tanto, solo corresponde desestimar si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

En materia comercial, la Sección 9-203 de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 2211 *et seq.*, decreta la exigibilidad de una garantía mobiliaria contra un deudor y contra terceros con respecto a la propiedad gravada, salvo determinadas excepciones. 19 LPRA sec. 2233.

Por su parte, la Sección 9-333 de dicha ley define gravamen posesorio y establece su rango, a saber:

(a) Gravamen posesorio.- En esta sección "gravamen posesorio" significa un gravamen, que no sea una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola:

(1) El cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por servicios o materiales suministrados con respecto a bienes por una persona en el curso ordinario de los negocios de esa persona;

(2) el cual se crea por operación de ley a favor de la persona, y

(3) cuya efectividad depende de que la persona posea los bienes.

(b) Prioridad de gravamen posesorio.- Un gravamen posesorio sobre bienes tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre los bienes a menos que el gravamen posesorio se cree por una ley que expresamente dispone lo contrario.

La referida doctrina ha sido interpretada por Rafael Soltero Peralta y Jorge J. Oppenheimer Méndez en *Derecho Mercantil*, 7ma ed., Pubs. Puertorriqueñas, 1999, pág. 521:

[s]i una persona presta servicios o materiales en el curso ordinario de los negocios, sobre bienes sujetos a un gravamen mobiliario, y si la ley le confiere prioridad, ésta es superior al gravamen mobiliario perfeccionado. Esto quiere decir que, como la ley confiere un gravamen al mecánico que repara un vehículo de motor y también al ferretero que supe materiales a una obra, estos gravámenes son superiores al del banco que financió el vehículo de motor o constituyó hipoteca sobre el bien inmueble. (Notas omitidas.)

En el presente caso, Americas tiene un gravamen mobiliario inscrito a su favor ante el DTOP y oponible contra tercero, en virtud de la Sección 9-203 de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Asimismo, Donato tiene un gravamen posesorio que emana de la Sección 9-333, *supra*, y que cumple con los requisitos allí establecidos:

(1) el vehículo en cuestión garantiza el pago de un servicio de

hojalatería que realizó Donato; (2) es un gravamen que surge por operación de ley para beneficiar a las personas que prestan servicios en el curso ordinario de los negocios; (3) Donato está en posesión del referido bien mueble.

Para sopesar ambos derechos, nos referimos al inciso (b) de la Sección 9-333, *supra*, la cual establece que un gravamen posesorio tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria, salvo que el gravamen posesorio se cree por una ley que disponga expresamente lo contrario. En este caso, el gravamen posesorio a favor de Donato emana de la Ley de Transacciones Comerciales que expresamente concede prioridad al gravamen posesorio sobre una garantía mobiliaria establecida como gravamen. La citada normativa ha sido ratificada por tratadistas de derecho mercantil quienes interpretaron que la Ley de Transacciones Comerciales le confiere prioridad al gravamen posesorio de una persona que presta servicios en el curso ordinario de su negocio sobre el gravamen mobiliario perfeccionado de un banco que financió un vehículo de motor.³ Ello también es cónsono con la disposición general contenida en el Art. 1492 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4133, en cuanto declara el derecho de quien ha ejecutado una obra en cosa mueble de retenerla en prenda hasta que se le pague. Por lo cual también corresponde atribuirle el sentido propuesto para, de esa manera, interpretar el estado de derecho de modo orgánico y con coherencia interna.

Sobre tales bases, se confirma la Sentencia Parcial en Reconsideración.

³ Soltero Peralta y Oppenheimer Méndez, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones